

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 18 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1261 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-115	Para enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, establecer el uso de dicho fondo; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1262 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-116	Para crear el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; añadir la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para delegar el establecimiento y la administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades, en la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 JUN 18 P 1:24



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1261
Informe Positivo

18 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1261, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS

El Proyecto de la Cámara Número 1261, según radicada tiene el propósito de enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, establecer el uso de dicho fondo; y para otros fines relacionados.

La medida expone la responsabilidad fiscal como uno de los pilares fundamentales de la política pública de la administración gubernamental de Puerto Rico. En este contexto, se destaca el compromiso asumido por el Gobierno de trabajar de manera coordinada con la Junta de Supervisión Fiscal para fortalecer la confianza en la solvencia financiera del Estado y garantizar que los recursos públicos sean administrados de manera sostenible y responsable. La medida reconoce que la estabilidad fiscal constituye un requisito indispensable para asegurar la continuidad de programas y servicios esenciales dirigidos al bienestar de la población.

Actas y Récord
2026 JUN 18 A 11:34

La exposición de motivos enfatiza que un manejo adecuado de las finanzas públicas permite sostener iniciativas dirigidas a combatir la pobreza y atender las necesidades de los sectores más vulnerables. Entre estas áreas prioritarias se mencionan los programas de cuidado para niños y adultos mayores, el fortalecimiento de la seguridad pública mediante el respaldo a la fuerza policial y el desarrollo de infraestructura, particularmente a través de mejoras en la red vial.

No obstante, el documento subraya que la provisión efectiva de estos servicios depende de la existencia de una estructura fiscal sólida que garantice ingresos suficientes y estabilidad presupuestaria a largo plazo.

Como respuesta a esta necesidad, el proyecto de ley reconoce la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. Esta herramienta financiera se presenta como un mecanismo estratégico destinado a fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar desafíos económicos futuros y mantener la estabilidad de las finanzas públicas. Asimismo, se plantea que la existencia de este fondo contribuirá a restaurar la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico ante inversionistas y acreedores, sentando las bases para un eventual retorno a los mercados de capital en condiciones más favorables cuando sea necesario.

El proyecto también se enmarca en los compromisos programáticos de la administración de la gobernadora Jenniffer González Colón, orientados a fortalecer los mecanismos de cumplimiento fiscal y promover una gestión gubernamental más eficiente. Según se expone, las disposiciones de la medida amplían la capacidad del gobierno para cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Ajuste de la Deuda y el Plan Fiscal, al tiempo que proveen directrices claras a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la administración y utilización de los recursos del Fondo de Reserva.

En términos generales, la propuesta legislativa busca institucionalizar herramientas que promuevan la disciplina fiscal y la planificación financiera responsable. El documento sostiene que el establecimiento de normas claras para el manejo de los recursos públicos permitirá mantener presupuestos balanceados, cumplir con las obligaciones legales, contractuales y fiscales del gobierno, y preservar la capacidad del Estado para responder a las necesidades de la ciudadanía. De esta manera, la medida presenta la estabilidad financiera no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento esencial para garantizar la continuidad y calidad de los servicios públicos que impactan directamente la vida de los puertorriqueños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1261 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó ponencias al Equipo Económico del Gobierno de Puerto Rico.

PONENCIA EQUIPO ECONÓMICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

El análisis presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda destaca que la medida fortalece la capacidad del Gobierno para cumplir con sus responsabilidades fiscales y contractuales. Además, se considera un instrumento que contribuirá a restaurar la confianza de los mercados financieros y de las casas acreditadoras en la solvencia del Estado, facilitando eventualmente el acceso a financiamiento en condiciones más favorables.

En cuanto al marco institucional, el documento explica el papel de las tres entidades gubernamentales encargadas de la gestión fiscal. La AAFAF, creada mediante la Ley 2-2017, actúa como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno, además de servir como enlace principal con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Entre sus responsabilidades se encuentran la supervisión del cumplimiento del Plan Fiscal, la coordinación de procesos relacionados con la reestructuración de la deuda y la implantación de medidas de disciplina fiscal.

Por su parte, la OGP desempeña funciones de asesoría presupuestaria y administrativa para la Gobernadora y las agencias gubernamentales. Esta entidad es responsable de coordinar la preparación del presupuesto general del Gobierno y velar porque la ejecución presupuestaria se realice conforme a las leyes y principios de sana administración pública. Mientras tanto, el Departamento de Hacienda administra la política contributiva, los recaudos y la contabilidad gubernamental. Como principal oficial financiero del Gobierno, el Secretario de Hacienda tiene la responsabilidad de coordinar la gestión financiera del Estado y garantizar el cumplimiento de las normas fiscales vigentes.

Desde una perspectiva legal, el proyecto se fundamenta en los principios constitucionales de presupuesto balanceado y uso adecuado de fondos públicos establecidos en la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, se armoniza con diversas leyes relacionadas con la disciplina fiscal, la contabilidad gubernamental y la administración presupuestaria. El análisis concluye que la medida no duplica instrumentos existentes, sino que moderniza

el actual Fondo Presupuestario y lo transforma en una reserva fiscal más robusta y efectiva.

El documento también enfatiza que la propuesta es consistente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual ha reconocido la validez de medidas razonables dirigidas a proteger la estabilidad financiera del Estado. A diferencia de otras iniciativas fiscales que han sido objeto de controversia por afectar derechos adquiridos, el FREP se concibe como una reserva prospectiva que no altera obligaciones contractuales ni menoscaba derechos previamente reconocidos.

Uno de los aspectos más relevantes de la medida es su alineación con las mejores prácticas fiscales utilizadas en los estados de Estados Unidos. Los llamados *rainy day funds* o fondos de reserva son ampliamente reconocidos como mecanismos efectivos para enfrentar períodos de recesión económica o disminución de ingresos. Siguiendo estas prácticas, el proyecto establece reglas claras para depósitos, retiros y reposición de fondos, además de fijar metas cuantitativas de ahorro. En particular, se adopta como referencia una reserva equivalente al 13.5% del gasto presupuestado del Fondo General, cifra que ha sido recomendada por la Junta de Supervisión Fiscal.

Desde el punto de vista administrativo, el FREP se presenta como una herramienta de manejo de riesgos y planificación financiera de largo plazo. Su creación permitirá separar recursos durante períodos de estabilidad económica para utilizarlos únicamente cuando ocurran reducciones significativas en los ingresos o circunstancias extraordinarias que amenacen el equilibrio presupuestario. Asimismo, la medida impulsa una visión de planificación multianual mediante la creación de un Plan Financiero Quinquenal que incluirá proyecciones de ingresos, gastos y flujo de efectivo, promoviendo una toma de decisiones basada en datos y criterios técnicos.

En el aspecto fiscal, la propuesta contempla una capitalización inicial de aproximadamente 729 millones de dólares para el año fiscal 2026-2027, así como aportaciones anuales equivalentes al 1.4 % de los fondos asignados. Dichos recursos provendrán de balances disponibles y reservas existentes bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Aunque estas aportaciones representan compromisos presupuestarios significativos, las agencias entienden que son compatibles con las proyecciones del Plan Fiscal y con los principios de neutralidad fiscal exigidos por PROMESA.

El Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de custodiar y administrar los recursos del fondo, mantener los registros contables correspondientes y garantizar el cumplimiento de los requisitos de transparencia e informes financieros. A su vez, la OGP, la AAFAF y Hacienda coordinarán conjuntamente el diseño de reglamentos,

procedimientos y controles que aseguren una administración eficiente y responsable del FREP.

El respaldo de la Junta de Supervisión y Administración Financiera constituye otro elemento importante del análisis. La Junta ha expresado públicamente su apoyo a la medida, destacando que incorpora principios promovidos por la Asociación Nacional de Oficiales de Presupuesto Estatales (NASBO), tales como la creación de reservas fiscales, la planificación financiera multianual, la transparencia en las proyecciones de ingresos y la inversión estratégica de capital. Asimismo, reconoció que el proyecto fue desarrollado mediante colaboración entre el Gobierno de Puerto Rico y la propia Junta durante varios meses.

En conclusión, a juicio de la OGP, la AAFAF y el Departamento de Hacienda, la aprobación de esta medida permitirá consolidar una política pública orientada a mantener presupuestos balanceados, garantizar la continuidad de los servicios esenciales y adelantar las condiciones necesarias para la eventual salida de Puerto Rico de la supervisión fiscal impuesta por PROMESA.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1261 tiene un impacto fiscal de \$729 millones, según la medida y la ponencia del equipo económico del Gobierno. El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria (FREP) contará con una capitalización inicial de \$729 millones en el año fiscal 2025-2026, provenientes de varias fuentes: la reserva para costos adicionales de Medicaid 2024-2025, la reserva para incertidumbres fiscales y de recaudos del mismo año, y los saldos no utilizados de asignaciones previas.

Esta capitalización inicial permitirá fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar posibles contingencias económicas y garantizar la estabilidad presupuestaria, al tiempo que se asegura el cumplimiento de los principios de disciplina fiscal y transparencia en el uso de fondos públicos. Además, la creación del FREP contribuirá a la consolidación de una política fiscal responsable y a la protección de los servicios esenciales ante eventuales disminuciones de ingresos o situaciones extraordinarias.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes tiene el firme compromiso de presentar este Informe, a los fines de proveer las herramientas necesarias para que se

cumpla con su obligación Constitucional a través de la legislación necesaria. Esta herramienta financiera se presenta como un mecanismo estratégico destinado a fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar desafíos económicos futuros y mantener la estabilidad de las finanzas públicas. Asimismo, se plantea que la existencia de este fondo contribuirá a restaurar la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico ante inversionistas y acreedores, sentando las bases para un eventual retorno a los mercados de capital en condiciones más favorables cuando sea necesario.

El Proyecto de la Cámara Núm. 1261, representa un paso significativo hacia el fortalecimiento de la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico. La creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria busca institucionalizar mecanismos permanentes de disciplina fiscal, mejorar la capacidad gubernamental para enfrentar contingencias económicas, fortalecer la confianza de los mercados financieros y contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos por PROMESA.

La medida establece como fuente de capitalización o financiamiento del Fondo, la Reserva para costos adicionales no previstos del programa Medicaid del Año Fiscal 2024-2025, la Reserva para Incertidumbres Fiscales y de Recaudos del Año Fiscal 2024-2025, y balances no gastados de asignaciones presupuestarias previas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representante de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1261, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1261

7 DE MAYO DE 2026

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Peña Ramírez, Lebrón Rodríguez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaea, Colón Rodríguez, Del Valle Correa, Estévez Vélez, Franqui Atilas, González Aguayo, González González, Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román, Martínez Vázquez, Medina Calderón, Muriel Sánchez, Morey Noble, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Pérez Ramírez, Ramos Rivera, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

~~Para enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, establecer el uso de dicho fondo; y para otros fines relacionados.~~

Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del

Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico es uno de los compromisos programáticos de esta Administración. Nos comprometimos con el Pueblo a trabajar con la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera - con el fin de restablecer la confianza en la solvencia crediticia del Gobierno de Puerto Rico - para que las asignaciones del presupuesto Estatal garanticen los fondos adecuados y sostenibles para la implantación de medidas planificadas para beneficio de nuestra gente. Si bien esto es particularmente importante para programas para la erradicación de la pobreza, como lo son cuidado de niños y adultos mayores; para la seguridad, apoyando nuestros policías, y para infraestructura, con mejores carreteras, no es menos cierto que para poder tener recursos suficientes para esos servicios esenciales, necesitamos continuar manteniendo la salud fiscal del gobierno entero.

1a Con este ~~proyecto de ley~~ esta ley, reconocemos la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. Este Fondo permitirá que el gobierno de Puerto Rico tenga mayor estabilidad en las finanzas públicas, y sentará las bases para restablecer la confianza en el Gobierno de Puerto Rico y su capacidad para reanudar el acceso a los mercados de capital cuando sea necesario. La Administración de la Gobernadora Jenniffer González Colón no olvida los compromisos que contrajo con el Pueblo para fortalecer los mecanismos de cumplimiento y fortalecer la eficiencia de nuestro Gobierno, los cuales han estado siendo implementados por su equipo fiscal. Con este estatuto ampliamos nuestra capacidad de cumplimiento con el Plan de Ajuste de la Deuda, el Plan Fiscal y dotamos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de directrices claras sobre cómo se podrá usar este fondo; mientras continuamos manteniendo un manejo responsable de los fondos públicos, desarrollando e implementando presupuestos balanceados, cumpliendo con las responsabilidades fiscales, compromisos legales y contractuales, sin perder de vista, lo verdaderamente importante, tener los recursos suficientes para atender las necesidades de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo párrafo al final del Artículo 3, Inciso (b) de la Ley Núm.
- 2 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1 (a) ...

2 (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

3 ...

4 (8) Estimado Oficial de Recursos Disponibles, Proceso de Proyección Fiscal y Conferencias de
5 Consenso Económico y de Ingresos:

6 (A) Como parte integral del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina
7 de Gerencia y Presupuesto preparará anualmente un Estimado Oficial de Recursos Disponibles
8 para el año fiscal correspondiente y para un período prospectivo no menor de cinco (5) años
9 fiscales.

10 (B) La preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles tendrá como propósito
11 promover el cumplimiento de los principios de disciplina fiscal, sostenibilidad presupuestaria y
12 balance fiscal reconocidos en la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico,
13 mediante una determinación razonable, transparente y técnicamente fundamentada de los
14 recursos disponibles para cada año fiscal.

15 (C) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles constituirá la base fiscal para la formulación
16 del presupuesto recomendado por el Gobernador, la preparación de la Resolución Conjunta del
17 Presupuesto General, la elaboración de planes financieros multianuales y la evaluación de la
18 sostenibilidad fiscal de las asignaciones presupuestarias propuestas.

19 (D) Dicho estimado incluirá, como mínimo, una proyección de los ingresos recurrentes y no
20 recurrentes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo contribuciones, arbitrios, derechos, cargos,
21 transferencias, ingresos federales, ingresos especiales y cualquier otra fuente de recursos
22 legalmente disponible para financiar operaciones gubernamentales o inversiones públicas.

1 (E) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles deberá prepararse utilizando información
2 económica, fiscal y financiera razonablemente disponible al momento de su elaboración, así como
3 metodologías técnicas consistentes con prácticas generalmente aceptadas de proyección
4 económica, presupuestaria y financiera en el sector público.

5 (F) Como parte del proceso presupuestario, la Oficina de Gerencia y Presupuesto adoptará
6 procedimientos formales para la preparación y actualización periódica de proyecciones
7 económicas, fiscales y presupuestarias multianuales, incluyendo análisis de tendencias, estimados
8 de ingresos, riesgos fiscales, análisis de sensibilidad, escenarios alternos y cualesquiera otros
9 mecanismos razonablemente necesarios para evaluar la sostenibilidad fiscal de las operaciones del
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 (G) Dichos procedimientos deberán promover, en la medida aplicable, la utilización de
12 prácticas consistentes con los procesos de planificación fiscal, proyección de ingresos y evaluación
13 de sostenibilidad presupuestaria desarrollados e implementados por el Gobierno de Puerto Rico
14 durante la vigencia de la Ley PROMESA, incluyendo prácticas sustancialmente similares a las
15 utilizadas en la preparación de los Planes Fiscales Certificados, Presupuestos Certificados y demás
16 análisis fiscales multianuales desarrollados al amparo de dicha ley federal.

17 (H) Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas

18 (1) En o antes del treinta y uno (31) de octubre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y
19 Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas con el propósito
20 de evaluar, discutir y desarrollar una visión prospectiva de las condiciones económicas que
21 razonablemente puedan afectar las finanzas públicas del Gobierno de Puerto Rico durante el
22 próximo año fiscal y el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

1 (2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas contará con la participación de
2 representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la
3 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones
4 académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado, economistas y
5 cualquier otra persona o entidad que la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime pertinente.

6 (3) Como resultado de dicha conferencia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará y
7 publicará un Informe de Perspectivas Económicas que contendrá los principales supuestos
8 macroeconómicos que servirán de fundamento para la preparación de las proyecciones fiscales,
9 presupuestarias y de ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

10 (I) Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos

11 (1) En o antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y
12 Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos con el propósito
13 de analizar, discutir y desarrollar las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para
14 el próximo año fiscal y para el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

15 (2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos contará con la participación de
16 representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la
17 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones
18 académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado y cualquier otra
19 entidad con conocimiento o experiencia en asuntos económicos, fiscales o presupuestarios.

20 (3) Las proyecciones de ingresos deberán considerar, entre otros factores, el desempeño
21 histórico de los recaudos, las perspectivas económicas vigentes, cambios legislativos, tendencias
22 demográficas, riesgos fiscales identificables, factores macroeconómicos locales y nacionales y

1 cualquier otra información relevante para la determinación razonable de los recursos disponibles
2 del Gobierno de Puerto Rico.

3 (J) Base Presupuestaria Oficial

4 (1) El Informe de Perspectivas Económicas desarrollado conforme al inciso (h) y las
5 proyecciones de ingresos desarrolladas conforme al inciso (i) constituirán la base oficial para la
6 preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

7 (2) El presupuesto recomendado por la Gobernadora, la Resolución Conjunta del Presupuesto
8 General, los planes financieros multianuales, los presupuestos de capital y cualquier otro
9 documento presupuestario preparado por el Gobierno de Puerto Rico deberán fundamentarse en
10 los supuestos económicos y proyecciones de ingresos resultantes de dichos procesos.

11 (3) Cualquier desviación material de los supuestos económicos o de las proyecciones de
12 ingresos resultantes de las conferencias públicas aquí establecidas deberá ser explicada y
13 justificada por escrito por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de la documentación
14 presupuestaria correspondiente.

15 (K) Ningún presupuesto recomendado, resolución conjunta de presupuesto o asignación
16 presupuestaria podrá aprobarse utilizando recursos estimados que excedan razonablemente el
17 Estimado Oficial de Recursos Disponibles preparado conforme a esta Ley, salvo disposición
18 expresa de ley que identifique la fuente específica de financiamiento correspondiente.

19 (L) La Oficina de Gerencia y Presupuesto publicará en su portal electrónico los informes,
20 metodologías, supuestos económicos, proyecciones de ingresos y demás documentación
21 relacionada con los procesos establecidos en este Artículo, con el propósito de promover la
22 transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en el proceso presupuestario."

1 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6. – Creación del *Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria*.

4 (a) ~~Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado~~
5 Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el
6 nombre de “Fondo Presupuestario”. No obstante, el Fondo Presupuestario creado mediante
7 esta Ley, dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances y cuentas
8 serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. A estos fines, por
9 la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia
10 del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de “Fondo de Reserva para la
11 Estabilización Presupuestaria” (FREP) con el fin de fortalecer la resiliencia fiscal y responder
12 adecuadamente a los ciclos de ingresos.”

13 (b) [Comenzando con el Año Fiscal 95-96, el “Fondo Presupuestario” será
14 capitalizado anualmente por una cantidad no menor a un tercio (0.33) del uno por
15 ciento (1%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto. A partir del Año
16 Fiscal 1999-2000, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento
17 (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Además, se ordena que a partir
18 del Año Fiscal 1999-2000, todos los ingresos que no constituyen rentas netas al Fondo
19 General que no estén destinadas por ley a un fin específico ingresen al Fondo
20 Presupuestario. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina por
21 delegación del primero, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso
22 en el Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente.

1 De igual forma, se podrá incluir, como parte del presupuesto de cada año fiscal, una
2 asignación para nutrir el Fondo. A modo de excepción, durante el Año Fiscal 2014-
3 2015 y el Año Fiscal 2016 2017, no ingresarán al Fondo Presupuestario los recursos
4 dispuestos para su capitalización provenientes de la aplicación del porcentaje del
5 total de las rentas netas del año fiscal anterior y de ingresos que no constituyen rentas
6 netas. Ello sin que se entienda esto como una limitación a la facultad de la Asamblea
7 Legislativa para proveer o autorizar otros mecanismos para nutrir el Fondo
8 Presupuestario. El balance máximo de dicho fondo no excederá del seis por ciento
9 (6%) de los fondos totales por todos los conceptos asignados en la Resolución
10 Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos
11 al Fondo Presupuestario.]

12 Comenzando con el año fiscal Año Fiscal 2025-2026 se autoriza y crea un fondo de depósito
13 ~~del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, que se denominará~~
14 ~~“Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria” (FREP) con el fin de fortalecer la~~
15 ~~resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos. El el FREP se establece como~~
16 ~~un fondo independiente dentro del Fondo General y se clasifica como un Fondo Gubernamental.~~
17 ~~El dinero depositado en este fondo, y los retiros solo podrán realizarse para los fines previstos y~~
18 ~~conforme a las autorizaciones establecidas en esta Ley. El balance máximo de dicho fondo no podrá~~
19 ~~exceder una cantidad igual al trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del fondo~~
20 ~~general Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del~~
21 ~~Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al FREP Presupuestaria.~~

22 El FREP ~~Presupuestaria~~ será capitalizado con \$729,000,000 en el año fiscal Año Fiscal 2025-

1 2026, provenientes de la Reserva para costos adicionales no previstos del programa Medicaid del
2 Año Fiscal 2024-2025, la Reserva para Incertidumbres Fiscales y de Recaudos del Año Fiscal
3 2024-2025, y de balances no gastados de asignaciones presupuestarias previas. A partir del Año
4 Fiscal 26-27-2026-2027, dicha aportación será de una cantidad igual al uno punto cuatro por
5 ciento (1.4%) de los fondos totales del Fondo General por todos los conceptos asignados en la
6 Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos,
7 depositados anualmente hasta el año en que se alcance el balance de trece punto cinco por ciento
8 (13.5%) del total de los fondos del fondo general para todas las partidas asignadas en la Resolución
9 Conjunta del Presupuesto. Disponiéndose, sin embargo, que, si se cumplen las condiciones
10 establecidas en el inciso (e) de este artículo y se autoriza el uso del FREP, dicho depósito anual de
11 uno punto cuatro por ciento (1.4%) en ese año fiscal no será requerido, pero deberá efectuarse tan
12 pronto como sea factible posteriormente y no más tarde de dos (2) años a partir de la fecha en que
13 dicho depósito era exigible. Disponiéndose que los intereses generados, netos de cualquier servicio
14 bancario relacionado a su custodia e inversión sobre los fondos depositados en el ~~fondo de reserva~~
15 ~~presupuestaria~~ FREP, serán acreditados contra el uno punto cuatro (1.4%) a ser depositado
16 anualmente. Una vez alcanzado el tope de trece punto cinco por ciento (13.5%) los intereses
17 generados en dicho fondo ~~será~~ serán ~~depositado~~ depositados en su totalidad al Fondo General. ~~El~~
18 ~~Fondo Presupuestario dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances~~
19 ~~y cuentas serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. A partir~~
20 del inicio del Año Fiscal 2026-2027 y sujeto a las capacidades de los ingresos del Gobierno de
21 Puerto Rico, gradual pero incrementalmente, en una base anual, se separarán los fondos
22 necesarios para que en o antes del 30 de junio de 2032 el “Fondo de Reserva para la Estabilización

1 *Presupuestaria” sea el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del ~~fondo general~~*
2 *Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para*
3 *el año fiscal correspondiente.*

4 (c)... El Fondo Presupuestario de Reserva para la Estabilización Presupuestaria será
5 utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los
6 ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar
7 el pago de la deuda pública. Disponiéndose que se podrá utilizar este Fondo para
8 atender situaciones que afecten la prestación de servicios públicos para la ciudadanía,
9 para lo cual deberá mediar una justificación firmada por el jefe de la agencia que se trate,
10 donde explique, de forma detallada, su necesidad y las acciones que ha tomado para
11 tratar de cubrir la misma de su propio presupuesto.

12 (d)...

13 (e) El/la Gobernador(a) queda por la presente autorizado(a) a ordenar el uso de los
14 recursos del *Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria* que sean necesarios para
15 atender tales situaciones. Se *autoriza el uso de las cantidades disponibles en el Fondo de Reserva*
16 *para la Estabilización Presupuestaria sólo si se cumple una de las siguientes condiciones:*

17 (i) ~~Un~~ Cuando exista un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o
18 cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno
19 de Puerto Rico. Si Para que los recursos del FREP puedan ser utilizados en este caso, los
20 ingresos reales del ~~fondo general~~ Fondo General del Gobierno de Puerto Rico ~~son~~ deberán
21 ser inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General
22 para ese año fiscal en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a

1 ~~legislación sobre cambios en~~ que cambie la base contributiva, por ajustes a las tasas
 2 contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo
 3 General; o

4 (ii) ~~Eventos~~ Cuando ocurran eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos
 5 eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Reserva de Emergencia ~~y,~~ según
 6 se define en el inciso (f) más adelante.

7 El/la Gobernador(a) deberá certificar que ha considerado otras opciones para reducir gastos o
 8 *14* aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme
 9 a los principios de contabilidad generalmente aceptados bajo normas contables de 'modified
 10 accrual' y el/la Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la
 11 salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico."

12 (f) Para propósitos de este Artículo, "Fondo de Reserva de Emergencia" significa la reserva
 13 fiscal segregada y restringida destinada a fortalecer la resiliencia financiera del Gobierno de Puerto
 14 Rico mediante la acumulación de recursos para atender emergencias, desastres naturales,
 15 contingencias operacionales, riesgos fiscales significativos o circunstancias extraordinarias no
 16 contempladas al momento de la aprobación del presupuesto, creada mediante Resolución
 17 Conjunta del Presupuesto a tenor con las disposiciones de la ley federal PROMESA.

18 ~~Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Director de la Oficina de Gerencia y~~
 19 ~~Presupuesto podrá autorizar y ordenar al Secretario de Hacienda que transfiera del FREP las~~
 20 ~~cantidades que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para~~
 21 ~~cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado. Para las condiciones conforme al inciso (e)(i),~~
 22 ~~el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará una transferencia antes del 1~~

1 ~~de enero del año fiscal en curso.~~

2 El Gobernador(a) deberá, mediante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario
3 de Hacienda, emitir una solicitud de necesidad de uso de los fondos disponibles en el FREP,
4 incluyendo la justificación del uso de los mismos conforme a lo que se establece en este inciso,
5 mediante una certificación dirigida a la Asamblea Legislativa de manera que se apruebe,
6 mediante resolución conjunta, el desembolso o transferencia de los fondos necesarios del FREP
7 al Fondo General. Los fondos disponibles en el FREP podrán ser utilizados sólo si se cumple
8 una de las siguientes condiciones:

9 (1) Hubiese un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o
10 cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del
11 Gobierno de Puerto Rico.

12 (2) Si los recaudos del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico son inferiores al
13 nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General
14 para ese año en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede
15 atribuirse a legislación sobre cambios en la base contributiva, por ajustes a las
16 tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el
17 estimado del Fondo General.

18 (3) Eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que
19 correspondan a los propósitos del Fondo de Emergencia creado por la Ley
20 Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley
21 para crear el Fondo de Emergencia, según enmendada. A estos fines, el
22 Gobernador(a) deberá certificar que:

1 (A) ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos
2 de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe
3 conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en
4 los Estados Unidos, incluyendo la acumulación modificada ("modified
5 accrual"), y

6 (B) el Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían
7 perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad
8 fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

9 Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Gobernador(a) notificará a
10 la Asamblea Legislativa la necesidad de uso de fondos disponibles en el FREP con
11 el fin de obtener la aprobación de transferencia de fondos. De ser aprobada la
12 resolución conjunta por parte de la Asamblea Legislativa para dicha transferencia,
13 el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto autorizará y ordenará al
14 Secretario de Hacienda a transferir del FREP aquellas cantidades que el
15 Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para
16 cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado sin que dichas cantidades
17 excedan el monto aprobado mediante resolución conjunta por parte de la Asamblea
18 Legislativa. Para las condiciones conforme al inciso (c)(1), no se autorizarán
19 transferencias antes del 1 de enero del año fiscal en curso.

20 (f) (g) Cualquier transferencia autorizada en el inciso anterior deberá ser reembolsada en su
21 totalidad dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de dicha transferencia. Los
22 reembolsos deberán comenzar a más tardar dos (2) años después de la fecha de dicha transferencia.

1 (h) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto informará trimestralmente a las
2 Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de los reembolsos
3 pendientes al FREP, las fechas proyectadas de restitución y cualquier incumplimiento con los
4 plazos establecidos en este Artículo. En caso de incumplirse el plazo de cinco (5) años, el Secretario
5 de Hacienda certificará dicha situación a la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días
6 siguientes al vencimiento. La Asamblea Legislativa podrá, mediante Resolución Conjunta,
7 establecer un plan de remediación de cumplimiento obligatorio para el Ejecutivo.

8 ~~(g)~~ (i) Los dineros depositados en el FREP podrán prestarse temporalmente al Fondo General
9 durante cualquier ejercicio año fiscal, en ~~previsión~~ anticipación de la recepción del recibo de
10 ingresos procedentes de impuestos, tarifas y otras fuentes que deban ingresarse en dicho Fondo
11 durante ese mismo año fiscal. Los fondos prestados temporalmente deberán reembolsarse en
12 efectivo no más tarde del ~~cierre~~ 31 de mayo del mismo año fiscal. El Director de la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto no autorizará el uso de ninguna parte del saldo para fines de flujo de caja,
14 salvo que medie certificación del Departamento de Hacienda acreditando que los ingresos
15 proyectados serán recibidos no más tarde del ~~cierre~~ 31 de mayo del ~~próximo~~ mismo año fiscal y
16 que los fondos prestados serán restituidos tan pronto se materialicen los recaudos
17 correspondientes, pero nunca más tarde del cierre del próximo año fiscal. Disponiéndose que,
18 cualquier préstamo realizado por parte del FREP al Fondo General deberá ser notificado a la
19 Asamblea Legislativa mediante la secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el
20 Senado de Puerto Rico, respectivamente, por parte del Director de la Oficina de Gerencia y
21 Presupuesto. De igual forma, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar
22 a la Asamblea Legislativa cuando se realice la devolución de los fondos prestados temporalmente

1 por parte del FREP al Fondo General.

2 ~~(H)~~ (j) Requisito de informe anual. Anualmente, a más tardar treinta (30) días después de la
 3 emisión del informe financiero requerido por ley, el Secretario de Hacienda informará a la Oficina
 4 de Gerencia y Presupuesto y al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del
 5 Senado, a través de los Secretarios las Secretarías de cada cuerpo legislativo sobre lo siguiente: (1)
 6 el saldo del Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal
 7 anterior; y (2) los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario, por el Fondo de
 8 Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior, netos de cualquier
 9 servicio bancario."

10 (k) Cualquier modificación al por ciento máximo del balance del FREP establecido en este
 11 Artículo, o a los porcentajes y plazos de capitalización aquí dispuestos, requerirá
 12 legislación posterior. Si el balance del FREP descendiere a un nivel inferior al cinco por ciento
 13 (5%) de los fondos totales del Fondo General, el Ejecutivo deberá someter a la Asamblea
 14 Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes, un plan de capitalización acelerada, sujeto
 15 a aprobación mediante Resolución Conjunta. El plan de capitalización acelerada deberá incluir
 16 como mínimo: (1) las fuentes de fondos propuestas para reponer el FREP; (2) un calendario de
 17 aportaciones con metas trimestrales; (3) las medidas de reducción de gasto o aumento de ingresos
 18 que se adoptarán para facilitar la reposición; y (4) una proyección del tiempo estimado para
 19 alcanzar nuevamente el balance mínimo requerido."

20 Sección 23.- Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de
 21 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

22 "Artículo 6.A.-Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

1 El/La Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el/la
2 Gobernador(a) de Puerto Rico y con su visto bueno expreso, custodiará y administrará el Fondo
3 de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con la "Ley
4 ~~Habilitadora para el~~ Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico."

5 Sección ~~3~~4.- Se añade un nuevo Artículo 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de
6 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

7 "Artículo 6B.-Planes Financieros Quinquenales

8 (a) Bajo la dirección de/el la Gobernador(a), la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá
9 preparar el Plan Financiero Quinquenal, así como actualizaciones anuales del mismo,
10 el cual se hará público incluyendo la divulgación de metodologías y supuestos.

11 (b) "Plan Financiero Quinquenal" significa el instrumento oficial de planificación fiscal
12 multianual del Gobierno de Puerto Rico preparado por la Oficina de Gerencia y
13 Presupuesto y actualizado periódicamente durante cada año fiscal, que presenta las
14 proyecciones de ingresos, gastos, flujo de efectivo, reservas, financiamiento, deuda,
15 pasivos, riesgos fiscales y demás variables fiscales relevantes para el año fiscal en curso
16 y los próximos cuatro (4) años fiscales. Este Plan incluirá una evaluación de la
17 sostenibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, los supuestos utilizados en
18 su preparación, y cualquier otra información necesaria para apoyar la formulación del
19 presupuesto, la toma de decisiones fiscales y la planificación financiera del Gobierno. El
20 Plan Financiero Quinquenal tomará en consideración el Programa de Inversiones de
21 Cuatro Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio
22 de 1975, según enmendada.

1 (c) Este Plan y sus actualizaciones según requeridas por este artículo deberán cumplir con
2 lo siguiente:

3 (1) redactarse serán redactadas de tal modo que por formato y por contenido detallado se
4 pueda hacer comparación entre los documentos de años sucesivos y hacerse medición
5 de resultados a lo largo de su curso.


6 (2) Al ~~al~~ llevar a cabo las proyecciones e incorporarlas en los planes financieros y
7 actualizaciones requeridas por este Artículo, incluyendo los ingresos, gastos y de flujo
8 de efectivo, se deberá indicarse y explicarse la metodología de estimación usada, así
9 como los supuestos razonables en que se basan y definirse la terminología.

10 (3) ~~Todas~~ todas las proyecciones deberán basarse en supuestos y métodos de estimación
11 razonables y apropiados. Las proyecciones de flujo de efectivo deberán basarse en
12 supuestos razonables y apropiados en cuanto a las fuentes y usos de efectivo
13 (incluyendo, pero sin limitarse cuándo estos ocurren) y deberán prever que esa
14 proyección de recursos de efectivo permita llevar a cabo cabalmente las operaciones del
15 ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico.

16 (4) Al ~~al~~ emitirse cada plan financiero o su actualización, el/la Gobernador(a) y el Director
17 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán certificar, por escrito, que dicho plan
18 financiero o actualización cumple plenamente con las disposiciones de ~~este párrafo~~ esta
19 sección.

20 (d) Comenzando el 1 de julio de 2026, el plan financiero quinquenal deberá incluir un
21 pronóstico actualizado de ingresos, gastos y posición neta del Fondo General para el
22 año fiscal corriente y todos los años fiscales siguientes cubiertos por el ~~plan financiero~~

1 ~~Plan Financiero Quinquenal. Dicho pronóstico actualizado deberá explicar las~~
2 ~~revisiones a las proyecciones de ingresos, gastos y posición neta respecto a la~~
3 ~~actualización más reciente del plan financiero, así como cualquier revisión significativa~~
4 ~~de los factores que afectan los ingresos y gastos. El plan financiero presentado~~
5 ~~anualmente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte del presupuesto~~
6 ~~deberá incluir además un resumen narrativo.~~

 7 (e) A partir del 1 de julio de 2027, el plan financiero deberá contener, como mínimo, las
8 siguientes estimaciones y proyecciones para el Fondo General y cada Fondo
9 Gubernamental:

10 (a) (1) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y
11 todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán
12 incurridos, antes del cierre del año fiscal en curso; y

13 (b) (2) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y
14 todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán
15 incurridos durante el año fiscal siguiente, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten
16 de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos
17 suficientes para cubrir dichos gastos propuestos; y

18 (c) (3) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y
19 todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán
20 incurridos durante cada uno de los tres años fiscales subsiguientes, incluyendo cualesquiera
21 ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere
22 necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos.

1 (4) La proyección actualizada describirá las modificaciones realizadas a las proyecciones
2 de ingresos, gastos y posición neta contenidas en la más reciente actualización del Plan
3 Financiero Quinquenal, así como cualquier cambio significativo en los factores que inciden sobre
4 los ingresos y los gastos del Gobierno.

5 Dichas proyecciones y estimaciones deberán presentarse en el formato y con el nivel de
6 detalle dispuesto en este ~~capítulo~~ Artículo.

7 (f) Los ingresos en el plan financiero deberán presentarse por cada categoría de fuentes de
8 ingreso en el mayor nivel de detalle disponible en los sistemas financieros del Departamento de
9 Hacienda, en la medida de lo práctico y posible.

10 Siempre que se proponga transferir ingresos o gastos hacia o desde el Fondo General a otro
11 tipo de fondo, cada cantidad así transferida deberá ser identificada.

12 (g) El documento del plan financiero deberá contener un resumen narrativo y tablas
13 detalladas que muestren los ingresos recibidos durante el año fiscal anterior, los ingresos
14 estimados disponibles y a ser recibidos durante el año fiscal en curso y el año fiscal siguiente,
15 respectivamente, desglosados por cada fuente principal, incluyendo tablas estadísticas, así como
16 una discusión de los supuestos utilizados para estimar dichos ingresos. El efecto sobre el plan
17 financiero de cualquier cambio propuesto a tasas, bases, fechas de pago u otros aspectos de las
18 fuentes de ingresos deberá documentarse por separado junto con la explicación del porqué del
19 cambio y los supuestos utilizados para calcular el efecto. Cuando se proponga un nuevo cargo o
20 un nuevo mecanismo de financiamiento, deberá incluirse un desglose de dicho cargo o mecanismo
21 de financiamiento y su efecto sobre el plan financiero.

22 Los gastos en el plan financiero deberán presentarse de manera consistente con la

1 *Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.*

2 *(h) El plan financiero también deberá contener un análisis de flujo de efectivo de los*
3 *ingresos proyectados, gastos y otras fuentes o usos de financiamiento para cada mes del año fiscal*
4 *en curso y del año fiscal subsiguiente del Gobierno de Puerto Rico, el cual podrá ser*
5 *periódicamente actualizado y revisado según sea necesario.*

6 *(i) El Plan Financiero Quinquenal deberá ser preparado, actualizado y modificado de*
7 *acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos,*
8 *incluyendo la acumulación modificada.”*

9 *(j) A partir del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá*
10 *anualmente a la Asamblea Legislativa el Plan Financiero a Cinco (5) Años junto con la propuesta*
11 *de presupuesto recomendada por el Gobernador. Una vez aprobada la Resolución Conjunta del*
12 *Presupuesto General, y no más tarde del 31 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia y*
13 *Presupuesto someterá una actualización del Plan Financiero Quinquenal Años que refleje el*
14 *impacto fiscal de las modificaciones incorporadas por la Asamblea Legislativa al presupuesto*
15 *recomendado, los resultados fiscales del año anterior y cualquier otro ajuste o revisión que estime*
16 *necesario.”*

17 *Sección 45.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,*
18 *según enmendada, para que se lea como sigue:*

19 *“Artículo 7. — Fondo Especial.*

20 *Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y*
21 *Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro*
22 *dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de los pagos o*

1 reembolsos que realicen las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de
2 Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o cobros.

3 El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia y
4 Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la Oficina
5 y/o aquéllos que fueren contratados para beneficio de las agencias e instrumentalidades
6 del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier necesidad que éste identifique en la
7 Oficina de Gerencia y Presupuesto.

8 *Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá ser interpretado como un menoscabo de las*
9 *responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico con respecto al Fondo de Reserva para la*
10 *Estabilización Presupuestaria."*

11 Sección 6.- Supremacía

12 Las disposiciones de esta Ley han sido promulgadas de conformidad con la Constitución
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea
14 Legislativa para establecer la política pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución
15 de la inversión pública de capital. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
16 disposición general o específica de ley, reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto
17 Rico que sea inconsistente con esta Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o
18 reglamentaria vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública de
19 planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital aquí establecida.

20 Sección 57.-Salvedad.

21 El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria creado por esta Ley constituye
22 un fondo separado de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia

1 exclusiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Fondo y sus recursos no
2 constituyen "Deuda" ni "Ingresos de Política de Deuda" según se definen ambos conceptos en la
3 Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de
4 aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas
5 a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste
6 vigente.

7 Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de
8 afectar las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar
9 a emitir deuda pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación
10 establecidos en Ley, ni alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de
11 Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006,
12 según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico de 2006", ni con la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de
14 Cumplimiento con el Plan Fiscal", ni con ninguna otra ley.

15 Sección 68.-Separabilidad.

16 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
17 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la
18 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

19 Sección 79.-Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1262
Informe Positivo

18 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1262, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS

El Proyecto de la Cámara Número 1262, según radicada tiene el propósito de crear el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; añadir la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para delegar el establecimiento y la administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades, en la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado por décadas serios retos fiscales debido a estructuras administrativas ineficientes, duplicidad de funciones y ausencia de una planificación coherente en la inversión pública, lo que ha resultado en infraestructura deteriorada y uso desordenado de fondos. Aunque se han implementado importantes reformas fiscales y presupuestarias

Actas y Récord
2026 JUN 18 A 11:55

a través de AAFAF, OGP y Hacienda –incluyendo herramientas de disciplina presupuestaria, análisis interagencial y procesos más estructurados– persisten deficiencias, especialmente la falta de un mecanismo central que organice y priorice ordenadamente las inversiones de capital.

La práctica moderna de finanzas públicas exige distinguir entre gastos operacionales recurrentes y la inversión en infraestructura a largo plazo, siguiendo modelos utilizados en otros estados y recomendaciones de la Government Finance Officers Association (GFOA). Estas recomiendan planes de capital integrales, planificación multianual y gestión transparente de activos públicos.

Esta Ley establece por primera vez un marco estructural de gobernanza para el gasto de inversión pública, creando un Fondo de Proyectos de Capital Público separado del presupuesto operacional. Con ello, se fortalece la disciplina fiscal, se aumenta la transparencia y se maximiza el valor de la inversión en infraestructura, avanzando hacia el restablecimiento del control financiero del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1262 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó los memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y al Departamento de Hacienda. Esta Comisión recibió un memorial explicativo conjunto de parte de las agencias antes mencionadas.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda.

El memorial explicativo plantea que la medida legislativa reconoce una necesidad apremiante: establecer una estructura fiscal y gerencial permanente que permita organizar la inversión de capital público del Gobierno de Puerto Rico, separándola del gasto operacional recurrente. Según se expone, el proyecto atiende una deficiencia histórica marcada por la ausencia de un ente central responsable de planificar, priorizar, financiar y monitorear de manera integrada y sostenible los proyectos de infraestructura y mejoras permanentes.

El documento destaca que la propuesta se ajusta al marco constitucional vigente, particularmente a los principios de presupuesto balanceado, control de deuda pública y

uso de fondos para fines públicos. También se explica que, aunque existen leyes que regulan asuntos presupuestarios y fiscales, ninguna ofrece una arquitectura integral comparable a la que propone el Proyecto de la Cámara 1262. La jurisprudencia relevante respalda la adopción de medidas fiscales siempre que estas sean proporcionales y compatibles con la Constitución.

Asimismo, el memorial señala que la práctica nacional favorece la creación de planes de mejoras capitales multianuales, inventarios de activos, criterios de priorización, análisis de financiamiento y mecanismos de divulgación pública. El proyecto incorpora estos elementos, alineándose con las recomendaciones de la Government Finance Officers Association (GFOA), al requerir presupuestos por proyecto, planificación multianual, análisis de costos y métricas de ejecución.

Desde un enfoque gerencial, el documento subraya que la medida constituye una reforma estructural sin precedentes, al crear un fondo permanente de capital, exigir certificaciones fiscales previas y establecer controles para asegurar que cada proyecto cumpla con criterios de alcance, costo, calendario y resultados esperados. También se menciona que tanto el Departamento de Hacienda como la Oficina de Gerencia y Presupuesto asumirán responsabilidades clave en la implementación y reglamentación del nuevo sistema.

El memorial concluye que esta política pública promoverá orden fiscal, transparencia y disciplina en la inversión de capital público. La separación entre gasto operacional y gasto de capital permitirá tomar decisiones más responsables, evitar competencia desordenada por recursos y reducir riesgos asociados a proyectos inconclusos o fiscalmente inviables. En conjunto, se afirma que esta iniciativa fortalecerá la gobernanza fiscal y contribuirá a la estabilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1262 no genera un impacto fiscal nuevo, ya que crea el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico para recibir anualmente el 50% del *Puerto Rico Trust Fund*. Esta medida redistribuye ingresos existentes, estableciendo una asignación fija para inversión de capital y requiere ajustes en la programación presupuestaria y planificación fiscal multianual.

Por tal razón, el impacto o cambio principal del P. de la C. 1262 debe entenderse como organizacional y programático, no como un aumento en erogaciones. La medida crea un marco institucional que centraliza, ordena y fiscaliza la inversión pública de capital,

pero su implementación requerirá ajustes administrativos y fiscales en la OGP, el Depto. de Hacienda y AAFAF.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 1262 constituye una reforma de carácter estructural orientada a fortalecer la planificación, administración y control de la inversión en infraestructura del Gobierno de Puerto Rico mediante la creación del Fondo de Proyectos de Capital Público, adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La medida responde a la necesidad histórica de contar con un mecanismo centralizado que permita ordenar, priorizar y dar seguimiento a los proyectos de capital, separando de forma clara la inversión en infraestructura del gasto operacional recurrente. Este enfoque promueve una gestión más eficiente de los recursos públicos y atiende problemas identificados en la coordinación y ejecución de obras de capital. Asimismo, el proyecto se alinea con principios modernos de administración pública y mejores prácticas fiscales, al incorporar elementos como la planificación multianual, la evaluación de costos, la priorización basada en criterios técnicos y el fortalecimiento de la transparencia en el uso de fondos públicos.

El Proyecto de la Cámara 1262 no aumenta el gasto público, sino que reorganiza los recursos existentes mediante la creación del Fondo de Proyectos de Capital Público. Esta redistribución fija una asignación para inversión en infraestructura, lo que requiere modificar la planificación presupuestaria multianual. La medida es principalmente organizativa y programática, centralizando y regulando la inversión pública, y exige ajustes administrativos en varias agencias, pero no incrementa las erogaciones presupuestarias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representante de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1262, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ECC', is positioned above the typed name.

Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1262

7 DE MAYO DE 2026

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Peña Ramírez, Lebrón Rodríguez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaa, Colón Rodríguez, Del Valle Correa, Estévez Vélez, Franqui Atilés, González Aguayo, González González, Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román, Martínez Vázquez, Medina Calderón, Muriel Sánchez, Morey Noble, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Pérez Ramírez, Ramos Rivera, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear el la "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"; ~~añadir la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del~~ disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", ~~para delegar el establecimiento y la administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico,~~ delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades, en de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado retos fiscales significativos marcados por estructuras ineficientes, procesos administrativos fragmentados, duplicidad de funciones y la ausencia de una planificación coherente de la inversión pública. Esta falta de coordinación ha provocado que gran parte de la infraestructura gubernamental – incluyendo instalaciones, edificios y activos esenciales para la prestación de servicios públicos – se encuentre en condiciones deficientes como resultado de retrasos en mantenimiento, sustituciones no programadas y la ausencia de un plan estratégico que asegure el uso adecuado y ordenado de los fondos.

El Gobierno de Puerto Rico ha implementado una serie de reformas, a través de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y del Departamento de Hacienda, dirigidas a fortalecer la planificación fiscal, modernizar el proceso presupuestario a uno más estructurado y orientado a mejorar la disciplina presupuestaria, anclado en mejores prácticas presupuestarias del sector público nacional, fortalecer la capacidad analítica del Gobierno de Puerto Rico mediante herramientas permanentes de coordinación interagencial, análisis económicos y monitoreo del gasto público. De igual forma se han implementado reformas estructurales que fortalecen y promueven una gestión gubernamental responsable.

Como parte de este proceso de modernización institucional, el equipo fiscal ha desarrollado diversos instrumentos dirigidos a fortalecer la estructura del proceso presupuestario y promover una mayor disciplina fiscal, tales como la reducción drástica del gasto público innecesario, el Manual Presupuestario, alineación con el Plan Fiscal certificado y el Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón, identificación de riesgos fiscales, justificación de gastos operacionales y de capital, demostración de capacidad de ejecución, incorporación de indicadores de desempeño medibles, elaboración de solicitudes presupuestarias con proyecciones a cinco años, clasificación de gastos recurrentes y no recurrentes, establecimiento de reservas de control presupuestario, y preparación de planes de reclutamiento de personal, entre otros.

Ahora bien, lo anterior, nos ha permitido identificar deficiencias que deben ser atendidas prontamente, entre ellas, el que aún no se cuente con un eje central que establezca un orden integrado en las necesidades de inversión de capital para obra permanente, y que asegure que los recursos destinados a infraestructura se utilicen de manera eficiente, estratégica, con métricas y fiscalmente sostenible.

Con esto en consideración, es medular distinguir el proceso presupuestario para fines de gastos operacionales recurrentes de aquellas inversiones de capital en infraestructura a largo plazo. Esta distinción es una práctica común a nivel de otros estados de la Nación como un elemento de orden, disciplina fiscal, transparencia y planificación presupuestaria moderna. Es por esto importante reconocer que la inversión

en infraestructura debe tratarse como una categoría presupuestaria aparte del presupuesto operacional o de gasto recurrente. En esa dirección la *Government Finance Officers Association* (GFOA) ha recomendado la adopción de planes de capital integrales, recomendando la incorporación de políticas de planificación de capital, planes maestros y planes de mejoras capitales, planificación multianual, gestión de activos de capital públicos, comunicación de estrategias de inversión en infraestructura y monitoreo e informes de proyectos.

Esta Ley asegura que el Gobierno de Puerto Rico establezca, por primera vez, un marco estructural de gobernanza del gasto de inversión pública como una partida en el presupuesto, diferenciada en su totalidad de las partidas para gastos operacionales recurrentes. De este modo, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico fortalece la disciplina fiscal, mejora la transparencia y maximiza el valor público de la inversión en infraestructura y activos estratégicos, dando un paso adicional para recobrar el control de nuestras finanzas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se ~~denomina~~ conocerá como “Ley ~~Habilitadora para el~~ del Fondo de
 3 Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Creación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de
 5 Puerto Rico.

6 (a) Se crea en el Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, el Fondo de Proyectos de
 7 Capital Público del Gobierno de Puerto Rico (Fondo), el cual se clasifica como un Fondo
 8 Gubernamental dentro de la estructura presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

9 (b) El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico es
 10 uno de carácter permanente, bajo la administración de la Oficina de Gerencia y
 11 Presupuesto y sujeto a aquellas limitaciones y autorizaciones para el uso de los depósitos
 12 disponibles. Este constituye el instrumento programático principal para la planificación,
 13 inversión y financiamiento del gasto de inversión pública de obras y mejoras

1 permanentes en Activos de Capital públicos e infraestructura relacionada del Gobierno
2 de Puerto Rico.

3 Artículo 3. - Estructura de Financiamiento del Fondo de Proyectos de Capital
4 Público del Gobierno de Puerto Rico.

5 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será nutrido
6 por depósitos del Fondo General, el Tesoro (Treasury Single Account) y el Fideicomiso
7 de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) al inicio de cada año fiscal y durante el mismo,
8 según los recursos financieros estén disponibles, de acuerdo con el calendario y los
9 términos establecidos en esta ley ~~la legislación~~. El Fondo de Proyectos de Capital Público
10 del Gobierno de Puerto Rico recibirá anualmente el ~~treinta y cinco por ciento (35%)~~
11 cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que se reciban anualmente ~~del para el~~
12 Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund), luego de las aportaciones al Fondo de
13 Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley
14 166-2001, según enmendada.

15 Además, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico
16 podrá nutrirse de fondos federales dirigidos a proyectos capitalizables, reembolsos
17 derivados de proyectos cofinanciados, consolidaciones o transferencias de fondos
18 existentes destinados a dichos esfuerzos de mejoras de capital y cualquier otra fuente
19 legalmente disponible destinadas a mejoras de capital permanentes.

20 Los intereses y los rendimientos generados por el Fondo de Proyectos de Capital
21 Público, netos de cualquier servicio bancario, ~~ingresarán al fondo general~~ permanecerán en
22 el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

1 Artículo 4. - Uso del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de
2 Puerto Rico.

3 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se usará
4 exclusivamente para apoyar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto
5 Rico y municipios que se nutren del Fondo General en obra permanente conforme al
6 ~~Programa de Gobierno~~ Plan Maestro de Mejoras de Capital; además incluirá aquellas
7 entidades cuyo mandato principal descansa en atender mejoras permanentes en
8 infraestructura vial o inmuebles gubernamentales.

9 Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público solamente estarán
10 disponibles para desembolso y utilización mediante asignación presupuestaria autorizada
11 conforme a las leyes y resoluciones conjuntas aplicables.

12 Artículo 5. - Política Pública y propósito del Fondo de Proyectos de Capital Público
13 del Gobierno de Puerto Rico.

14 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tiene como
15 propósito principal distinguir en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico aquellos
16 fondos necesarios para la planificación, priorización, programación y financiamiento de
17 la inversión pública de obra permanente del Gobierno de Puerto Rico, para fortalecer la
18 disciplina fiscal y sostenibilidad presupuestaria de las decisiones de inversión en
19 infraestructura, inmuebles o activos de larga vida útil.

20 Se declara política pública que los recursos del Fondo de Proyectos de Capital
21 Público del Gobierno de Puerto Rico se destinarán exclusivamente a financiar proyectos
22 de inversión pública que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en esta

1 Ley. Estos proyectos deberán alinearse con las prioridades estratégicas del Gobierno de
2 Puerto Rico, promover la eficiencia operativa del Estado, mejorar la prestación de
3 servicios públicos o fortalecer la capacidad productiva y resiliente de la infraestructura
4 gubernamental.

5 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tendrá
6 como propósito institucionalizar una política permanente de separación estructural entre
7 el gasto operacional y la inversión pública de capital para obra permanente, a fin de
8 garantizar que toda decisión relativa al financiamiento de proyectos de capital se adopte
9 conforme a criterios técnicos, fiscales y programáticos debidamente fundamentados y
10 medibles. Dichas decisiones deberán considerar, entre otros factores, el costo total del
11 ciclo de vida de los activos, los riesgos fiscales inherentes y el impacto presupuestario
12 proyectado para ejercicios fiscales futuros.

13 El uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de
14 Puerto Rico estará sujeto a las reglas fiscales y parámetros de sostenibilidad financiera
15 aplicables al Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, toda inversión pública de capital
16 deberá ejecutarse de manera responsable, ordenada y coherente con la estabilidad fiscal
17 y económica de la Isla.

18 Las prioridades estratégicas establecidas por la Gobernadora para la inversión del Fondo de
19 Proyectos de Capital Público serán sometidas anualmente a la Asamblea Legislativa como parte
20 del proceso de formulación de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

21 Artículo 6. – Definiciones.

1 Para los propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el
2 significado que se indica a continuación:

3 1. Activo de Capital Público - todo bien mueble, inmueble, tangible o
4 intangible adquirido, construido, desarrollado o mejorado para el cumplimiento de
5 funciones gubernamentales o la prestación de servicios públicos, cuya utilidad se
6 extienda más allá del año fiscal corriente y que, conforme a las normas contables y
7 administrativas aplicables, deba reconocerse como activo capitalizable y ser objeto de
8 depreciación o amortización, según corresponda.

9 2. Capital - conjunto de recursos financieros, patrimoniales, físicos o de otra
10 naturaleza económica disponibles o susceptibles de ser asignados para sostener la
11 adquisición, construcción, rehabilitación, modernización u otra mejora permanente de
12 activos, infraestructura o proyectos de largo alcance del Gobierno de Puerto Rico.

13 3. CapEx - fondos de inversión en obras y mejoras permanentes o capitales
14 destinados a comprar, extender la vida útil o mejorar activos públicos de larga duración,
15 tales como carreteras, edificios, instalaciones, sistemas de información y demás bienes de
16 infraestructura. Incluye los desembolsos necesarios para preparar un activo para su uso
17 previsto y no comprende mantenimiento ordinario ni mejoras periódicas.

18 4. Fideicomiso de Puerto Rico - se refiere al fideicomiso conocido en inglés como "Puerto
19 Rico Trust Fund", en el cual se depositan los aranceles e impuestos recaudados en Puerto Rico por
20 la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CPB, por sus siglas en
21 inglés) de conformidad con la Sección 4 de la Ley Pública Federal Núm. 56-191 (Public Law 56-
22 191; 48 USC §740).

1 4.5. Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico - fondo
2 para proyectos de capital del Gobierno de Puerto Rico separado y destinado
3 exclusivamente al financiamiento de proyectos públicos de inversión de capital elegibles
4 incluyendo diseño, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación,
5 modernización y demás mejoras permanentes a activos e infraestructura pública.

6 5.6. Gastos capitalizables - aquellos desembolsos directamente atribuibles a la
7 adquisición, diseño, desarrollo, construcción, instalación, rehabilitación, ampliación o
8 preparación de un activo o proyecto de capital para su uso previsto, siempre que
9 incrementen su valor, extiendan su vida útil, aumenten su capacidad o mejoren
10 sustancialmente su eficiencia. No incluyen gastos ordinarios de operación ni
11 mantenimiento rutinario.

12 6.7. Gobierno de Puerto Rico - incluye a la Rama Ejecutiva, sus agencias,
13 departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, juntas, negociados, oficinas,
14 municipios, corporaciones públicas, así como sus afiliadas y subsidiarias, según sea
15 aplicable al contexto jurídico, presupuestario o administrativo de que se trate.

16 7.8. Infraestructura - conjunto de obras, sistemas, redes, instalaciones, facilidades
17 y demás activos de apoyo físico requeridos para la prestación continua, segura y eficiente
18 de servicios esenciales y para el funcionamiento del Gobierno, incluyendo, entre otros,
19 transportación, agua, energía, telecomunicaciones, instalaciones públicas y otras
20 estructuras críticas.

21 8.9. Inversión de Capital - aplicación, asignación o compromiso de recursos
22 públicos para adquirir, desarrollar, construir, reconstruir, rehabilitar, modernizar o

1 mejorar activos de larga duración o infraestructura pública, con el propósito de preservar,
2 ampliar o aumentar la capacidad del Estado para prestar servicios y cumplir sus objetivos
3 estratégicos.

4 9.10. Plan Maestro de Mejoras de Capital - instrumento integrado de planificación
5 y gerencia mediante el cual se identifican, justifican, priorizan, programan y escalonan, a
6 corto, mediano y largo plazo, las necesidades y los proyectos de mejoras permanentes del
7 Gobierno de Puerto Rico, en armonía con la política pública, la capacidad fiscal, el Plan
8 Fiscal certificado y los demás instrumentos oficiales de planificación aplicables. El Plan
9 Maestro de Mejoras de Capital tomará en consideración el Programa de Inversiones de Cuatro
10 Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según
11 enmendada.

12 10.11. Plan de Financiamiento de Capital - significa el marco multianual preparado
13 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto conforme a esta legislación, que identifica las
14 fuentes, el calendario y los mecanismos de financiamiento para proyectos de capital
15 financiados a través del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
16 Rico, incluyendo ingresos proyectados, instrumentos de financiamiento, asignaciones a
17 nivel de proyecto y una evaluación del impacto fiscal y la sostenibilidad, por un período
18 no menor de cinco (5) años fiscales. El Plan de Financiamiento de Capital incluirá además una
19 evaluación integral de los Activos de Capital Públicos y las necesidades programáticas de las
20 entidades del Gobierno de Puerto Rico; un análisis de las fuentes y mecanismos mediante los cuales
21 se financiarán dichas necesidades; un análisis de la asequibilidad y sostenibilidad de la deuda

1 respaldada por el Gobierno de Puerto Rico; y una evaluación de los costos asociados al
2 financiamiento, operación, mantenimiento y servicio a la deuda relacionados con dicho plan.

3 11.12. Presupuesto por Proyecto - modalidad de formulación, asignación y control
4 presupuestario mediante la cual los recursos se autorizan, programan y monitorean
5 individualmente para cada proyecto identificado, con especificación de su alcance, costo
6 estimado, fuente de fondos, calendario de ejecución y resultados esperados.

7 12.13. Prioridad estratégica - determinación programática y fiscal mediante la cual
8 ~~la Gobernadora~~ el o la Gobernador(a) identifica aquellas iniciativas que deben recibir
9 atención preferente en la asignación de recursos por su relación directa con servicios
10 esenciales, infraestructura crítica, salud y seguridad pública, emergencias, mandatos
11 legales o judiciales, sostenibilidad fiscal, reducción de costos, aumento de ingresos o
12 desarrollo económico.


13 13.14. Programación multianual - proceso de planificación, calendarización y
14 asignación de recursos que incorpora proyecciones, fases de ejecución, compromisos y
15 necesidades de financiamiento para el año fiscal corriente y los años fiscales
16 subsiguientes, con el fin de asegurar la continuidad, secuencia y sostenibilidad de
17 programas, activos y proyectos de capital. Esa programación debe efectuarse a término
18 de cinco (5) años, actualizado anualmente.

19 14.15. Proyecto de capital - iniciativa delimitada por un alcance, costo, cronograma
20 y fuente de financiamiento, dirigida a la adquisición, diseño, construcción,
21 reconstrucción, rehabilitación, remodelación o mejora mayor de un activo o de

1 infraestructura pública, de la cual resulte un activo nuevo o una mejora sustancial a un
2 activo existente.

3 ~~15.16.~~ Proyecto elegible - proyecto que cumple con los criterios legales,
4 programáticos, fiscales, técnicos y administrativos requeridos para ser considerado y
5 financiado con fondos de capital, incluyendo su alineación con las prioridades
6 estratégicas aprobadas, su viabilidad de ejecución, la disponibilidad de fondos, su
7 inclusión en los instrumentos de planificación aplicables y la documentación que sustente
8 su implantación.

9 Artículo 7. – Reglamentación.

 10 La Oficina de Gerencia y Presupuesto queda autorizada a adoptar reglamentos
11 que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de
12 llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley, sin estar sujeta a los
13 parámetros dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Además, podrá
15 emitir los pronunciamientos que resulten necesarios para la implantación efectiva de esta
16 Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá, mediante reglamento, el
17 calendario, los procedimientos y los criterios aplicables a la implantación ordenada del
18 proceso de transición e integración al Fondo de Proyectos de Capital Público del
19 Gobierno de Puerto Rico, dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley. De igual forma,
20 establecerá, mediante reglamento, los procedimientos para la constitución,
21 administración, utilización y reposición de la reserva programática de capital dispuesta

1 en el Artículo 14 de esta Ley, asegurando la transparencia, trazabilidad y adecuada
2 fiscalización de su uso.

3 De igual forma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de
4 Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal adoptarán las medidas
5 administrativas y reglamentarias necesarias para la implantación efectiva de las
6 disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte días (120) días
7 contados a partir de su aprobación, sin menoscabo de la integración progresiva de los
8 procesos de planificación y programación del gasto de inversión pública conforme al
9 calendario de transición que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicha
10 reglamentación conjunta deberá establecer, entre otros asuntos, los procedimientos
11 aplicables al registro, contabilización, reposición y reutilización programática de los
12 recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
13 Rico conforme al Artículo 11 de esta Ley.

14 Todo reglamento adoptado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto al amparo de esta Ley
15 será notificado al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través
16 de las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de su adopción.

17 Artículo 8. - Constitución y Administración del Fondo de Proyectos de Capital
18 Público del Gobierno de Puerto Rico.

19 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se clasifica
20 como un Fondo Gubernamental según la clasificación establecida por el Government
21 Accounting Standards Board (GASB), y deberá prepararse, actualizarse y modificarse de

1 conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados
2 Unidos (GAAP), incluyendo el método de devengo modificado (“modified accrual”).

3 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será
4 establecido en las cuentas del Departamento de Hacienda y administrado por la Oficina
5 de Gerencia y Presupuesto, quién será responsable de la administración programática y
6 fiscal del dicho Fondo y del Plan Maestro de Mejoras de Capital. En el ejercicio de dicha
7 responsabilidad, estará facultada para establecer los criterios técnicos y fiscales aplicables
8 a la evaluación, priorización, certificación y programación de los proyectos de inversión
9 pública de capital financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de coordinar las Entidades
12 Ejecutorias relacionadas con la planificación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de
13 inversión pública de Capital contemplados bajo esta Ley. A tales fines, el Director de la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto, con la aprobación de la Gobernadora, podrá establecer los procedimientos,
15 requisitos técnicos y mecanismos de evaluación aplicables a la planificación, aprobación e
16 implantación de proyectos de Capital financiados total o parcialmente con cargo al Fondo de
17 Proyectos de Capital Público.

18 Corresponderá crear la cuenta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al
19 Departamento de Hacienda llevar la contabilidad, registro y desembolso de los recursos
20 del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad
21 con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de

1 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", legislación fiscal vigente, los principios de
2 contabilidad gubernamental generalmente aceptados y las certificaciones emitidas por la
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda.

4 La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá requerir a las agencias
5 gubernamentales, instrumentalidades o municipios sujetas a esta Ley la presentación de
6 información técnica, financiera o programática relacionada con los proyectos de capital,
7 así como informes periódicos sobre su progreso físico y financiero. Ello, con el propósito
8 de asegurar la adecuada supervisión del uso de los recursos públicos y la consistencia de
9 la inversión con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico.

10 Ninguna obligación, compromiso, contrato, desembolso o utilización de recursos
11 provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico
12 podrá efectuarse sin la previa certificación escrita de disponibilidad y compatibilidad
13 fiscal emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Copia de esta certificación deberá
14 notificársele al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de
15 las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de emitirse la referida
16 certificación. De igual forma, será requerida la autorización de una resolución conjunta aprobando
17 los proyectos de inversión y la cuantía destinada para esos fines.

18 Dicha certificación y autorización constituirá un requisito indispensable para la
19 autorización del uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público y deberá
20 acreditar que el proyecto de inversión de capital propuesto cuenta con asignación

1 programática ~~disponible~~ específica y con disponibilidad de fondos correspondiente, es
2 consistente con las prioridades establecidas ~~por la Gobernadora~~ en el Plan Maestro de
3 Mejoras de Capital y cumple con los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos en el
4 Plan de Financiamiento de Capital.

5 Mediante la referida certificación, ~~La~~ la Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará,
6 previo a emitir la certificación correspondiente y solicitar autorización por parte de la
7 Asamblea Legislativa, el impacto presupuestario presente y futuro del proyecto,
8 incluyendo los costos de operación y mantenimiento del activo, los riesgos fiscales
9 identificables, la disponibilidad de fuentes de financiamiento y la alineación del proyecto
10 con las prioridades estratégicas del Gobierno. Dicho análisis de impacto presupuestario deberá
11 ser presentado como parte de la solicitud de autorización de uso de fondos a la Asamblea
12 Legislativa.

13 Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá iniciar procesos de contratación y
14 adjudicación, con cargo a obligación del Fondo de Proyectos de Capital Público del
15 Gobierno de Puerto Rico, o ejecución física de proyectos de inversión pública de capital
16 financiados, total o parcialmente, con recursos del dicho Fondo sin haber obtenido
17 previamente la certificación de disponibilidad y compatibilidad fiscal requerida por este
18 Artículo.

1 El Departamento de Hacienda no podrá efectuar desembolso alguno con cargo al
2 Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico sin que conste en el
3 expediente fiscal la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

4 La certificación emitida conforme a este Artículo no se interpretará como
5 autorización automática para la obligación de recursos en ejercicios fiscales
6 subsiguientes, por lo que las agencias deberán cumplir con todos los procesos
7 presupuestarios aplicables para cada ejercicio fiscal. Disponiéndose que, la certificación por
8 la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá ser emitida únicamente tras la aprobación de uso de
9 fondos provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico por la
10 Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta. Previo a la aprobación por parte de la
11 Asamblea Legislativa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá presentarle a ambos cuerpos
12 legislativos un memorial que incluya, entre otros, un informe sobre el propósito y solicitud de uso
13 de fondos, plan propuesto, cantidad a ser utilizada, y cualquier otra información pertinente para
14 la aprobación del desembolso o transferencia del fondo a los proyectos de inversión de capital.

15 Artículo 9. - Reembolsos.

16 El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá
17 utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos gubernamentales en caso de
18 posibles fluctuaciones en fondos federales, el flujo de dichos fondos y el tiempo de los
19 reembolsos federales al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de capital financiados
20 en todo o en parte con fondos federales, aun cuando el proyecto no requiera una
21 aportación estatal permanente. En caso de que estos proyectos experimenten

1 fluctuaciones en costos, incluyendo aumentos inesperados, el Fondo podrá utilizarse
2 para mantener la continuidad de los proyectos, siempre y cuando en todo momento los
3 compromisos y obligaciones no excedan los recursos disponibles y el Gobierno de Puerto
4 Rico priorice los proyectos de manera que se mantengan niveles de sostenibilidad
5 consistentes con el balance del Fondo de Proyectos de Capital Público. Disponiéndose, que
6 la autorización de adelantos reembolsables deberá realizarse de manera prudente y consistente con
7 la sostenibilidad fiscal del Fondo de Proyectos de Capital Público, tomando en consideración
8 posibles retrasos en los reembolsos federales, el impacto agregado de los adelantos autorizados y las
9 necesidades de liquidez del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, se dispone que el balance
10 disponible para adelantos se entenderá como un mecanismo rotativo y será repuesto
11 anualmente, en la medida en que se reciban y contabilicen los reembolsos
12 correspondientes, de forma que se restituya la capacidad del Fondo de Proyectos de Capital
13 Público para autorizar nuevos adelantos conforme a los requisitos aquí establecidos. El
14 importe total de todos los adelantos del Fondo no deberá exceder el veinticinco por ciento
15 (25%) del balance del Fondo de Proyectos de Capital Público al momento del adelanto. La
16 Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá establecer mediante reglamentación los parámetros
17 aplicables para la administración de dichos adelantos, incluyendo la metodología para determinar
18 el cumplimiento con los límites aquí establecidos, el tratamiento agregado o continuo de los
19 adelantos autorizados, criterios de prioridad en caso de retrasos prolongados en reembolsos
20 federales y cualquier otra salvaguarda necesaria para proteger la estabilidad y sostenibilidad fiscal
21 del Fondo de Proyectos de Capital. Los adelantos reembolsables autorizados con cargo al
22 Fondo de Proyectos de Capital Público estarán limitados a los siguientes propósitos:

- 1 i. cubrir gastos de proyectos de capital que se encuentren en espera de
2 desembolso de fondos federales ya asignados o comprometidos; y
- 3 ii. cubrir necesidades adicionales de financiamiento estrictamente necesarias
4 para la continuidad de proyectos de capital financiados con fondos
5 federales, siempre que: (a) dichas erogaciones estén expresamente
6 contempladas como elegibles para reembolso bajo los términos del acuerdo
7 federal aplicable; (b) exista evidencia documental de la obligación o
8 compromiso de dichos fondos federales; (c) se cuente con certificación
9 previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y (d) los fondos adelantados
10 estén sujetos a reembolso íntegro dentro de los términos y plazos
11 establecidos en dicho acuerdo.

12 Cuando los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de
13 Puerto Rico se utilicen como adelanto estatal para proyectos co-financiados con fondos
14 federales u otras fuentes externas, los reembolsos correspondientes deberán reintegrarse
15 al dicho Fondo una vez sean recibidos, con el propósito de preservar la continuidad
16 programática de la inversión pública y fortalecer la sostenibilidad fiscal del mecanismo
17 de financiamiento de capital. Disponiéndose, que la agencia, instrumentalidad o
18 Municipio debe informar al Departamento de Hacienda el reembolso de los fondos en o
19 antes de diez 10 (10) días una vez aprobados por el Gobierno Federal, deberá transferirse
20 dentro de los diez 10 (10) días luego de ser recibidos y los mismos serán contabilizados en
21 el fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. Los adelantos
22 autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público y los reembolsos a dicho

1 Fondo deberán desglosarse y reportarse trimestralmente en el Plan Financiero a Cinco (5)
2 años y en los récords del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
3 y el Plan de Financiamiento de Capital.

4 La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar a la Asamblea Legislativa, mediante
5 la secretaría de ambos cuerpos, de todo adelanto de uso de fondos proveniente del Fondo de
6 Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico que hayan sido realizados como
7 mecanismo de reembolso a tenor con las disposiciones de este Artículo. Disponiéndose que, la
8 Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrá obligada a someter, como parte del Presupuesto General,
9 un informe detallado de los montos desembolsados y pendientes de ser reembolsados al Fondo, como
10 el estatus correspondiente a las gestiones para reembolso de los fondos, si hubiese algún reembolso
11 denegado, rechazado o impugnado por alguna agencia federal o entidad de la cual se requirió el
12 reembolso, y cualquier otra información pertinente para identificar el estatus del recobro de dichos
13 fondos.

14 Ninguna agencia sujeta a esta Ley, incluyendo la Oficina de Gerencia y
15 Presupuesto, podrá retener, redistribuir o utilizar para fines distintos a los aquí
16 autorizados los recursos provenientes de reembolsos relacionados con proyectos
17 financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
18 Rico.

19 Los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno
20 de Puerto Rico conservarán su naturaleza de inversión pública de capital y deberán ser
21 programados conforme al Plan Maestro de Mejoras de Capital y a los parámetros de
22 sostenibilidad fiscal establecidos.


1 Todo balance de fondos asignados a un proyecto de inversión pública de capital que
2 permanezca no desembolsado y no obligado al completarse dicho proyecto revertirá
3 automáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público. Para fines de esta disposición, se
4 entenderá que un proyecto incluye cualquier asignación, transferencia o distribución de recursos
5 del Fondo de Capital Público a favor de una entidad gubernamental.

6 Los recursos autorizados para proyectos de inversión pública de Capital permanecerán en
7 el Fondo de Proyectos de Capital Público hasta el momento en que sea necesario efectuar
8 desembolsos para satisfacer obligaciones financieras válidamente autorizadas relacionadas con
9 dichos proyectos.

10 Artículo 10. - Servicio a la Deuda.

11 Todos los fondos depositados anualmente en el Fondo de Proyectos de Capital Público
12 provenientes de los recaudos del Tesoro de los Estados Unidos relacionados con el
13 Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) (equivalente al ~~treinta y cinco por~~
14 ~~ciento (35%)~~ cincuenta por ciento (50%) del total de los fondos que reciba anualmente el
15 Fideicomiso de Puerto Rico), luego de las aportaciones al Fondo de Innovación para el
16 Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley 166-2001, según
17 enmendada, deberán mantenerse en una cuenta segregada dentro del Fondo de Proyectos
18 de Capital Público. Dichos recaudos se utilizarán exclusivamente para financiar Activos
19 de Capital Públicos hasta el momento en que sean pignorados para el repago de principal
20 e intereses de bonos y pagarés emitidos por el Gobierno de Puerto Rico para
21 infraestructura, de conformidad con el propósito ~~de este fondo~~ del Fondo de Proyectos de
22 Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

1 Artículo 11. - Transición.

2 A partir de la vigencia de esta Ley, toda asignación o fondo de capital en el sistema
3 financiero del Gobierno de Puerto Rico destinada a proyectos de inversión pública de
4 capital se transfiere al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
5 Rico, a fin de ser programada, registrada y ejecutada con cargo a dicho fondo, conforme
6 a los procedimientos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ninguna
7  agencia, dependencia, programa u oficina del Gobierno de Puerto Rico sujeta a esta Ley
8 podrá programar, obligar, comprometer o desembolsar recursos destinados a proyectos
9 de inversión pública de capital fuera del marco programático establecido para fines del
10 Fondo de Proyectos de Capital Público. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá someter
11 una certificación a la Asamblea Legislativa una vez identifique toda asignación o fondo de capital
12 en el sistema financiero del Gobierno de Puerto Rico para que, mediante la aprobación de una
13 resolución conjunta, los cuerpos legislativos autoricen la transferencia, liquidación o desembolso
14 de balances en fondos existentes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
15 Rico.

16 Toda apropiación legislativa de naturaleza capitalizable dirigida a agencias,
17 instrumentalidades o Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberá integrarse
18 programáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto
19 Rico y estará sujeta a los procesos de planificación, certificación fiscal, priorización y
20 programación multianual establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad
21 constitucional de la Asamblea Legislativa para autorizar asignaciones presupuestarias.

1 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento de
2 Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, adoptará las medidas
3 administrativas y fiscales necesarias para la consolidación programática de los recursos
4 de capital existentes, incluyendo la identificación, reclasificación o transferencia de
5 asignaciones presupuestarias, reservas de capital, fondos especiales o cualquier otra
6 estructura contable de naturaleza análoga utilizada para financiar mejoras permanentes
7 del Gobierno de Puerto Rico.

8 Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá establecer fondos especiales, cuentas
9 separadas o mecanismos presupuestarios alternos para la programación de proyectos de
10 inversión pública de capital sin la autorización expresa de la Oficina de Gerencia y
11 Presupuesto y la correspondiente integración programática al Fondo de Proyectos de
12 Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

13 Durante el período de transición que determine la Oficina de Gerencia y
14 Presupuesto, las asignaciones de capital vigentes al momento de la aprobación de esta
15 Ley continuarán ejecutándose conforme a sus términos, sujeto a la integración progresiva
16 de su programación, seguimiento y contabilización dentro del marco de gobernanza
17 establecido en esta Ley.

18 La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de diseñar,
19 desarrollar e implementar todas aquellas disposiciones relacionadas con esta Ley,
20 utilizando para ello los recursos disponibles en su presupuesto operacional. En el caso de

1 que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que se requieren
2 fondos operacionales adicionales para garantizar la implementación efectiva de esta Ley,
3 deberá solicitar un aumento a su presupuesto operacional conforme al proceso
4 presupuestario anual.

5 Artículo 12. - Plan Maestro de Mejoras de Capital; Plan de Financiamiento de Capital.

6 Comenzando no más tardar del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y
7 Presupuesto, en estrecha coordinación con la Gobernadora, deberá desarrollar un Plan
8 Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital. Este plan deberá
9 ser un programa integral de capital y financiamiento y estar acorde con el programa de
10 inversiones del Gobierno, mediante el cual se establecerán los compromisos planificados
11 por funciones y propósitos principales.

12 La Oficina de Gerencia y Presupuesto desarrollará guías mediante las cuales se
13 establecerán los lineamientos del Plan Maestro de Mejoras de Capital, incluyendo el
14 balance mínimo del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.
15 El Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital, así como sus
16 actualizaciones anuales, serán sometidos a la Asamblea Legislativa no más tarde del primero (1ro.)
17 de octubre de cada año.

18 Artículo 13. - ~~Se añade la sub-cláusula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del~~
19 ~~Inciso (b) del~~ enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida
20 como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", la cual se leerá como
21 sigue:

1 "Artículo 3. — Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

2 (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto...

3 (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

4 (1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

5 (A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y
6 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico... y en la fecha que
7 éste determine, las peticiones presupuestarias con los planes de trabajo y las
8 justificaciones correspondientes y toda la información de índole programática,
9 fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones
10 y cualquier otra información que se necesite, incluyendo el requerir y exigir de
11 los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del
12 Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para
13 el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que
14 incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad.

15 ... ~~Concurrente y~~ De igual forma, *anualmente deberá preparar un presupuesto de capital y*
16 *un plan de financiamiento. En el caso de peticiones presupuestarias sobre inversiones o mejoras*
17 *de capital, separar en su presupuesto las partidas correspondientes al Fondo de Proyectos de*
18 *Capital Público del Gobierno de Puerto Rico creado mediante legislación especial y establecer en*
19 *conjunto con la Gobernadora un Plan Maestro de Mejoras de Capital, con el fin de coordinar,*
20 *implantar y supervisar el sistema de planificación, programación, priorización, presentación y*
21 *evaluación de la inversión pública de capital del Gobierno de Puerto Rico, para fines de la*
22 *administración programática. En el desempeño de esta función, deberá incorporar y promover*

1 *estándares técnicos reconocidos a nivel nacional, incluyendo mejores prácticas desarrolladas por*
2 *organizaciones profesionales especializadas en planificación y administración del gasto de capital*
3 *en ~~otros estados~~ otras jurisdicciones. En el ejercicio de dichas funciones, deberá llevar a cabo las*
4 *siguientes funciones, incluyendo, pero sin limitarse a:*

5 (i) *Adoptar y mantener actualizado el Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de*
6 *Financiamiento de Capital.*

7 (ii) *Establecer criterios técnicos y fiscales uniformes para la evaluación, priorización y*
8 *certificación de proyectos de inversión pública.*

9 (iii) *Certificar la disponibilidad y compatibilidad fiscal de los proyectos de inversión de*
10 *capital.*

11 (iv) *Coordinar con el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y*
12 *Agencia Fiscal, y demás entidades gubernamentales pertinentes, la programación financiera de la*
13 *inversión pública de capital.*

14 (v) *Establecer métricas uniformes para la evaluación del desempeño de la inversión pública*
15 *de capital y requerir informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los proyectos*
16 *llevados a cargo por las agencias pertinentes, con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público*
17 *del Gobierno de Puerto Rico.*

18 (vi) *Asegurar la separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de*
19 *capital dentro del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.*

1 I. Establecer estándares uniformes para la preparación y presentación del presupuesto
2 de inversión de capital, incorporando, en la medida aplicable, mejores prácticas
3 ampliamente reconocidas en materia de: políticas de planificación de capital,

4 II. planes maestros y planificación de mejoras capitalizables,

5 III. planificación multianual,

6 IV. gerencia de activos de capital públicos,

7 V. comunicación de estrategias de inversión,

8 VI. monitoreo y presentación de informes sobre proyectos de capital, y

9 VII. Herramientas de seguimiento y visualización de proyectos.

10 (viii) *Velar porque la presentación del presupuesto de capital incluya, como mínimo, una*
11 *sección de resumen y puntos destacados, el detalle de los principales proyectos de inversión y los*
12 *impactos operacionales futuros, con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas*
13 *al público.*

14 (ix) Velar porque toda asignación o reasignación presupuestaria relacionada con proyectos
15 de inversión pública de Capital incluida en el presupuesto recomendado del Gobierno de Puerto
16 Rico corresponda a proyectos previamente identificados e incorporados en el Plan Maestro de
17 Mejoras de Capital y en el Plan de Financiamiento de Capital.

18 (B)...

19 ..."

20 Artículo 14. -Supremacía.

21 ~~Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,~~
22 ~~reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.~~ Las disposiciones de esta Ley

1 han sido promulgadas de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea Legislativa para establecer la política
3 pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital. Las
4 disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de ley,
5 reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta
6 Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o reglamentaria vigente podrá menoscabar,
7 limitar o interferir con la política pública de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión
8 pública de capital aquí establecida.


9 Artículo 15. – Salvedad

10 El Fondo de Proyectos de Capital Público creado por esta Ley constituye un fondo separado
11 de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia exclusiva de la Oficina
12 de Gerencia y Presupuesto. Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público
13 creado por esta Ley constituyen fondos exclusivamente designados para inversión en mejoras de
14 capital y no constituyen “Deuda” ni “Ingresos de Política de Deuda” según se definen ambos
15 conceptos en la Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de
16 aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas
17 a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste vigente.

18 Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de afectar las
19 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar a emitir deuda
20 pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación establecidos en Ley, ni
21 alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno
22 de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, “Ley para la Reforma Fiscal del

1 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, ni con la Ley 26-2017, según
2 enmendada, “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, ni con ninguna otra ley.

3 Artículo ~~15~~16. - ~~Cláusula~~ de Separabilidad.

 4 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
5 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecución y
6 vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

7 Artículo ~~16~~17. - Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.